



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

772

SANTIAGO,

31 JUL. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el punto 4.3 "Solicitud de rebaja de garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, mediante carta de 20 de marzo de 2019, la Isapre Colmena Golden Cross S.A. solicitó a la entidad de custodia (Banco de Chile) la devolución del "Certificado de Acreencias" por M\$2.726.711, que le había entregado con fecha 20 de febrero de 2019, acompañando en su reemplazo una nuevo "Certificado de Acreencias" por M\$1.526.636, y le informó que esta cantidad, sumada a los montos de los títulos de "Fondos Mutuos" y de las "Boletas de Garantía" mantenidas en custodia, daba un total de M\$108.025.819, que cumplía con el nivel de garantía exigida por la normativa.
3. Que, en virtud de lo anterior y considerando este Organismo de Control, que el reemplazo del "Certificado de Acreencias" había significado la rebaja del exceso de garantía por un monto de M\$1.200.075, sin contar con autorización previa de esta Superintendencia, se estimó procedente, mediante el Oficio Ord. IF/Nº 2449, de 2 de abril de 2019, formularle el siguiente cargo a la Isapre:

"No haber solicitado autorización a esta Superintendencia, para rebajar el monto de la garantía mantenida en exceso, con infracción a lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del DFL Nº1, de 2015, de Salud, y en el punto 4.3 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia".

4. Que, en sus descargos, presentados con fecha 17 de abril de 2019, la Isapre expone que los días 20 de cada mes (o el día hábil siguiente) remite una carta a la entidad de custodia, con copia a la Superintendencia, informando la conformación de la garantía, y que esta actualización considera el reemplazo del "Certificado de Acreencias", como en este caso, en que mediante carta de 20 de marzo de 2019, se hizo entrega de un nuevo certificado por M\$1.526.636, confeccionado con los datos contables al 31 de enero de 2019, reemplazando el anterior emitido por M\$2.726.711, que había sido confeccionado con los datos contables al 31 de diciembre de 2018.

Agrega que anticipando el efecto que este reemplazo tendría en el total de los montos mantenidos en garantía, la Isapre entregó con fecha 18 de marzo de 2019 a la entidad de custodia, documentos correspondientes a cuotas de fondos mutuos por

una suma de M\$5.103.280, con lo cual la garantía al día 19 de marzo de 2019 se había incrementado en M\$3.903.205.

Explica que esta entrega con dos días hábiles de anticipación, que obedece exclusivamente a la intención de precaver y evitar que por cualquier motivo la Isapre no pueda cumplir con la exigencia al día 20 de cada mes, tiene un efecto aparente de disminución de la garantía, toda vez que al día hábil anterior al día 20, la garantía se ve incrementada, pero al día 20 se aprecia una rebaja en la misma, producto de la actualización del "Certificado de Acreencias".

Señala que la Isapre ya ha realizado en el pasado reemplazos de "Certificados de Acreencias", por valores inferiores a los del mes inmediatamente anterior, pero cuyo efecto al igual que en este caso, no significó incumplir con el monto mínimo de garantía exigido. Adjunta cartas.

Sostiene que la Isapre en ningún caso retiró exceso de garantía, sino que cumplió en plazo y forma con la actualización de la misma, e incrementó el monto de la misma en M\$3.903.205.

Solicita tener por formulados los descargos, que sus argumentos sean tomados en consideración al momento de evaluar y decidir las acciones que corresponda, y que se concluya en definitiva que no corresponde la aplicación de sanción a la Isapre.

5. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente que los nuevos montos informados por la Isapre a la entidad de custodia, mediante carta de 20 de marzo de 2019, implicaron una disminución de M\$1.200.075 en el monto del instrumento "Acreencias por Concepto de Cotizaciones de Salud".
6. Que, además, de acuerdo con la información proveniente del control diario que se efectúa a la garantía que las isapres mantienen en custodia, el día 21 de marzo de 2019, el monto de la garantía que la Isapre Colmena Golden Cross S.A. mantenía en custodia, ascendía a M\$109.237.263, pero al día siguiente, 22 de marzo de 2019, había descendido a M\$108.057.644, esto es, había disminuido en M\$1.179.619, rebaja respecto de la cual la Isapre no solicitó autorización previa a este Organismo de Control.
7. Que, cabe agregar que, a contar del 20 de marzo de 2019 comenzaba a regir la nueva garantía exigible, ascendente a M\$107.622.399, de manera tal que, de haber solicitado la Isapre autorización previa para rebajar la garantía, este Organismo de Control se la habría otorgado a partir de esa fecha.
8. Que, en cuanto al incremento de M\$5.103.280 que la Isapre alega que efectuó en la garantía el día 18 de marzo de 2019, para anticiparse al efecto que el reemplazo del "Certificado de Acreencias" tendría en los montos mantenidos en garantía, lo cierto es que dicho incremento tuvo por objeto cumplir con la obligación legal de la Isapre, de completar y actualizar los montos mantenidos en custodia, de acuerdo al nuevo monto exigible a contar del día 20 de marzo de 2019.
9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximir la responsabilidad respecto de las infracciones constatadas, sin perjuicio de considerarse como circunstancias atenuantes de su responsabilidad, su alegación en el sentido que su intención al reemplazar del "Certificado de Acreencias", no fue sino mantener actualizado el monto de estas acreencias, y el hecho que la disminución en el monto de estas, no afectó el cumplimiento del indicador de garantía.
10. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la naturaleza y gravedad del incumplimiento representado, y las circunstancias atenuantes mencionadas en el considerando noveno, este Organismo de Control estima que esta falta amerita la sanción de AMONESTACIÓN.
12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., por no haber solicitado autorización a esta Superintendencia, para rebajar el monto de la garantía mantenida en exceso, con infracción a lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del DFL N°1, de 2015, de Salud, y en el punto 4.3 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

JVV/LUB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes

I-13-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 772 del 31 de julio de 2019, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 31 de julio de 2019

José Contreras Soto
MINISTRO DE FE